

AUTO N. 00333

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Los días 3 y 4 de febrero profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP con el apoyo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de verificación y técnicas en el predio Buenos Aires, identificado mediante coordenadas geográficas - 74.12606005,4.53035256, sector catastral 002598003006, propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, donde se realizaron levantamientos topográficos con equipos de geoposicionamiento de alta precisión, de cada punto de intervención para su zonificación respecto al área establecida de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, producto de dicha visita se generó el Concepto Técnico No. 01002 del 08 de febrero del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad con la información precedente, se emitió el Concepto Técnico No. 01002 del 08 de febrero del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el cual se indica lo siguiente:

(...)

3.3. “Aislamiento de las rondas hídricas y manejo ambiental de obra.

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>En las visitas de verificación y técnicas realizadas los días 3 y 4 de febrero de 2023, para el predio identificado mediante coordenadas geográficas -74.12606005,4.53035256 (<i>Visor geográfico ambiental</i> y sector catastral 002598003006), propiedad Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP; se evidenció el endurecimiento y compactación de área blanda correspondiente la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, según la verificación realizada mediante las capas del Decreto 190 de 2004, Resolución 2304 de 2019, así como el Decreto 555 de 2021 donde se mantuvo el alinderamiento del río Tunjuelo.</p> <p>El área endurecida está compuesta por una (1) placa y dos (2) prismas en concreto, como parte de la construcción de báscula para el pesaje de vehículos con residuos sólidos, la cual cuenta con un área total de 51,38 m², (<i>ver fotografías 11 – 12</i>),</p> <p>En ese mismo sentido, se identificó la compactación del recurso suelo, derivado del acopio de escombros sobre la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito, con un área de 1960,52 m² (<i>ver fotografías 9 – 10</i>); establecimiento de una (1) caseta de vigilancia presentando la compactación de 22,76 m² (<i>ver fotografías 5 – 6</i>); carpa para el control del pesaje de vehículos, compactación de 31,17 m² (<i>ver fotografías 7 – 8</i>) construcción de carreteable para el tránsito de vehículos de carga, lo cual representó una compactación de 3937,93 m² (<i>ver fotografías 1 – 4</i>) . Así las cosas, el total compactado por las intervenciones realizadas sobre el elemento de la EEP del río Tunjuelo es de: 5952,40 m²</p> <p>Por lo tanto, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal b, dados los endurecimientos y compactaciones efectuadas, las cuales se</p>	<p>Endurecimiento y compactación de áreas blandas pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal – EEP, por la construcción báscula, carreteable, acopio de escombros, establecimiento de carpa y casetas sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo.</p> <p>Alteración nociva de la topografía por la construcción de carreteable sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental</p> <p>Alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural perteneciente a la EEP del distrito.</p> <p>Acumulación o disposición de residuos sobre elemento de la EEP del distrito.</p>	<p>Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal b, c, j y l.</p>

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>consideran factores de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo derivadas de las intervenciones realizadas sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo. En ese mismo sentido, no dio cumplimiento al numeral c del Decreto y artículo citado, considerando las alteraciones nocivas de la topografía por la construcción de carretable sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA (<i>ver fotografía No.2</i>). Igualmente, incumplió lo establecido en el numeral j, dada la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito capital.</p> <p>Igualmente, considerando que se identificó el acopio de escombros sobre la Estructura Ecológica Principal – EEP, en un área de 1960,52 m² la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, no cumplió con el establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal l.</p>		

3.4. Identificación de bienes de protección

En la tabla No. 5, se identifican las afectaciones a los medios abióticos, como producto de las actividades desarrolladas sobre el Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo (*Decreto 190 de 2004 y Resolución 2304 de 2019, alínderamiento mantenido por el Decreto 555 de 2021*):

Tabla No. 5. Bienes de protección.

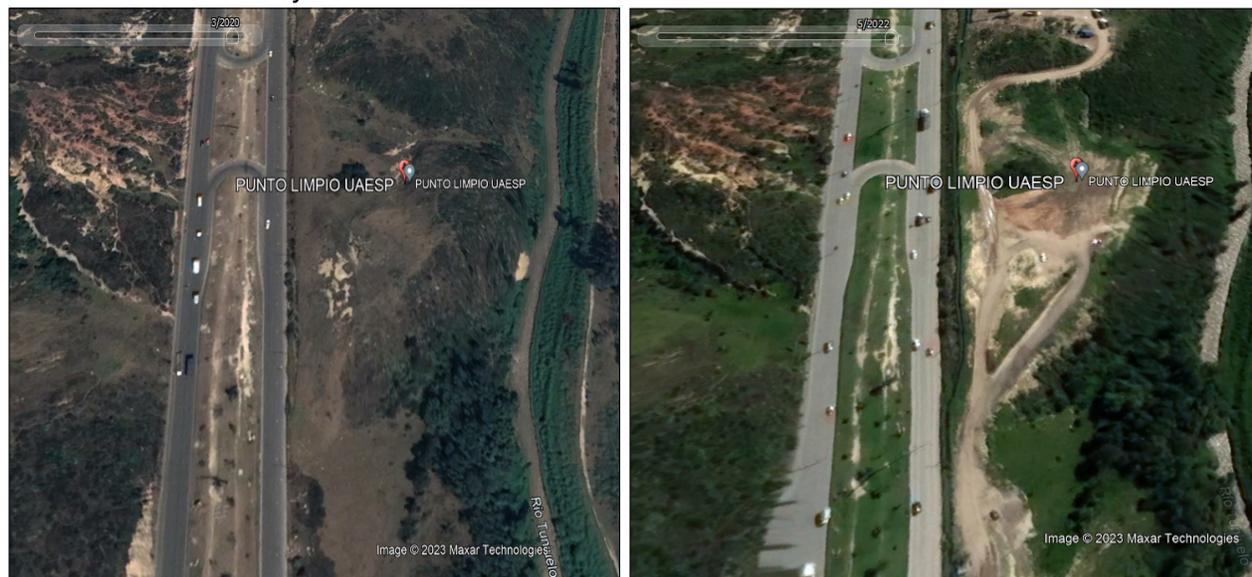
Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones
Medio Abiótico	Suelo	Suelo y subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> • Endurecimiento del suelo • Compactación del suelo • Cambio en los usos del suelo nativo • Pérdida de hábitats edáficos e hídricos • Cambios estructurales y funcionales del suelo
	Medio Perceptual	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la composición del entorno natural del paisaje del área.

Fuente: Construcción propia, SCASP, 2023.

3.5. Alteración del paisaje

En el marco del proceso de control y seguimiento realizado al predio “Buenos Aires” se evidenció que presuntamente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP intervino la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo en la construcción de carreteable para el tránsito de vehículos de carga, a continuación, se relaciona verificación multitemporal de las acciones efectuadas:

Imágenes No.1 - 2. Izquierda predio “Buenos Aires” – marzo de 2020 / Derecha predio “Buenos Aires” – mayo de 2022.



Fuente: Google Earth Pro – 2023.

3.6. Compactación del suelo

La “*Guía de Técnica para la Restauración de Áreas de Ronda y Nacederos del Distrito Capital*” establece la compactación como uno de los factores tensionantes del suelo se encuentra directamente relacionada con dificultades en el drenaje y con la pérdida de la estructura del suelo, por lo cual se experimenta un aumento de la densidad, genera problemas en el crecimiento radicular de las plantas, reduce el movimiento del aire y agua.

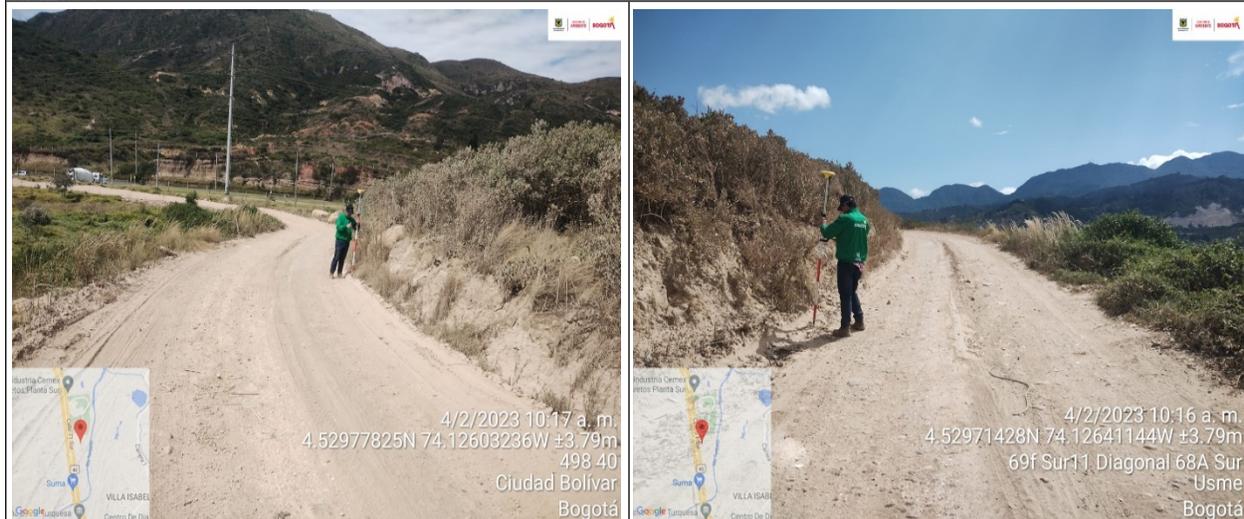
3.7. Endurecimiento del suelo

La “*Resolución Conjunta 001 de 2020*” define los endurecimientos como actividades que consisten en reemplazar zonas verdes naturales por pavimentos o acabados de superficie que impiden la permeabilidad del agua y el libre crecimiento de la cobertura vegetal.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

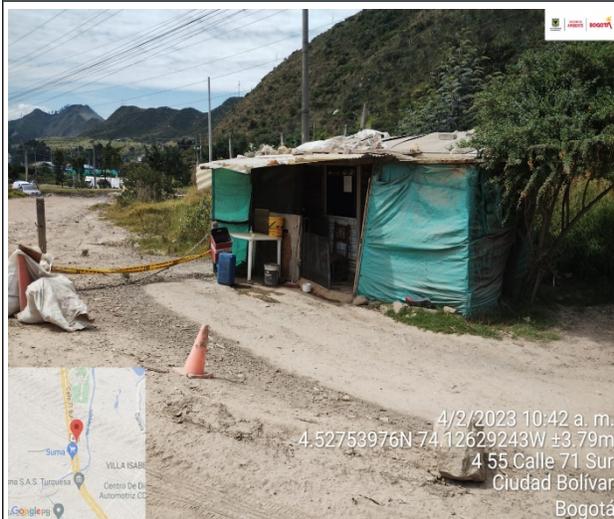


Fotografías 1 – 2. Predio "Buenos Aires" propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.



Fotografías 3 – 4. Levantamiento topográfico de carreteable realizado sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo (*Decreto 190 de 2004 y Resolución 2304 de 2019, alinderamiento mantenido por el Decreto 555 de 2021*).

PREDIO “BUENOS AIRES” – UAESP

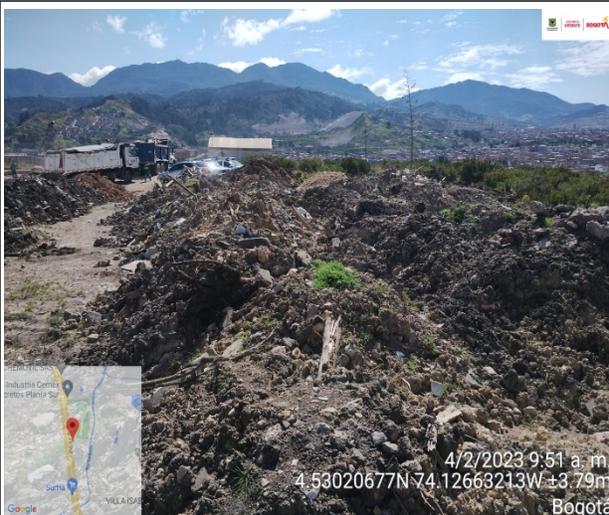


Fotografías 5 – 6. Establecimiento de caseta de vigilancia sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo (*Decreto 190 de 2004 y Resolución 2304 de 2019, alinderamiento mantenido por el Decreto 555 de 2021*), realizando para ello la compactación del suelo.

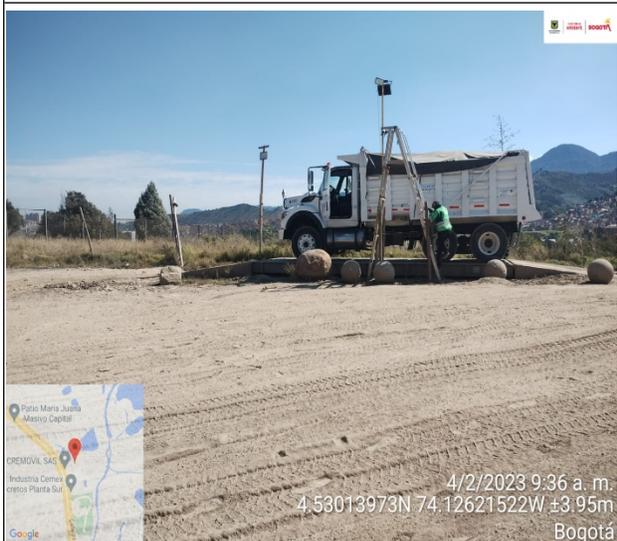


Fotografía No.7 - 8. Establecimiento de carpa para el pesaje de vehículos sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo (*Decreto 190 de 2004 y Resolución 2304 de 2019, alinderamiento mantenido por el Decreto 555 de 2021*), realizando para ello la compactación del suelo.

PREDIO “BUENOS AIRES” – UAESP



Fotografía No.9 - 10. Acopio de escombros sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo (*Decreto 190 de 2004 y Resolución 2304 de 2019, alinderamiento mantenido por el Decreto 555 de 2021*).



Fotografías 11 – 12. Báscula para el pesaje de vehículos de residuos construida sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo (*Decreto 190 de 2004 y Resolución 2304 de 2019, alinderamiento mantenido por el Decreto 555 de 2021*), sin solicitar lineamientos ambientales ante la SDA.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas de verificación y técnicas a la Estructura Ecológica Principal – EEP del río Tunjuelo realizadas los días 3 y 4 de febrero de 2023, se evidenciaron situaciones ambientales en el predio identificado mediante coordenadas geográficas - 74.12606005, 4.53035256 con sector catastral 002598003006, propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP. Por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se levantaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo topográfico GPS GEOMAX ZENIT 25 de doble frecuencia y afectaciones ambientales que a continuación se describen:

- En el marco del proceso de control y seguimiento realizado se identificó la compactación del recurso suelo, derivado del acopio de escombros sobre la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito, con un área de 1960,52 m².
- Dada la construcción de báscula para el pesaje de vehículos de carga, sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo, se endurecieron 51,38 m² del suelo de protección.
- Presuntamente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, estableció sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo, una (1) carpa de control del pesaje de vehículos (*área compactada 31,17 m²*), una (1) caseta de vigilancia al ingreso del predio (*área compactada 22,76 m²*).
- Se evidenció la intervención de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo, con la construcción de carretable para el tránsito de vehículos de carga; dicha intervención derivó en la compactación de 3937,93 m² que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito.
- Los endurecimientos y compactaciones efectuados son factores de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo en áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP.
- Las intervenciones realizadas sobre el elemento de la Estructura Ecológica Principal – EEP, sin validación técnica por parte de la autoridad ambiental, conllevan a la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, así como a la alteración nocivas de la topografía.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que; “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico N. 01002 del 08 de febrero del 2023, que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, hace parte integral del presente acto administrativo, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal b, dados los endurecimientos y compactaciones efectuadas, las cuales se consideran factores de deterioro del ambiente, debido a las pérdidas de las características fisicoquímicas del recurso suelo derivadas de las intervenciones realizadas sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo.

En ese mismo sentido, no dio cumplimiento al numeral C del Decreto y artículo citado, considerando las alteraciones nocivas de la topografía por la construcción de carretable sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA

Igualmente, incumplió lo establecido en el numeral j *ídem*, dada la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal – EEP del distrito capital.

Por ultimo considerando que se identificó el acopio de escombros sobre la Estructura Ecológica Principal – EEP, en un área de 1960,52 m2 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, no cumplió con el establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal I.

Que, al analizar el Concepto técnico sancionatorio 01002 del 08 de febrero del 2023, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** con NIT 900.126.860-4, en el predio

identificado mediante coordenadas geográficas -74.12606005,4.53035256 (Visor geográfico ambiental y sector catastral 002598003006), propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP; la cual corresponde a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, según la verificación realizada en el Decreto 190 de 2004, Resolución 2304 de 2019, así como el Decreto 555 de 2021 donde se mantuvo el alinderamiento del río Tunjuelo.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP con NIT 900.126.860-4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, identificada con NIT 900.126.860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, en la avenida caracas No. 53 - 80 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2023-267** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Declarar el concepto técnico sancionatorio 01002 del 08 de febrero del 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del concepto técnico sancionatorio 01002 del 08 de febrero del 2023, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/02/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 08/02/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO CPS: CONTRATO 1141 DE 2015 FECHA EJECUCION: 08/02/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/02/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/02/2023
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/02/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2023

Expediente SDA-08-2023-267